



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 110013335-012-2019-00448-00
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL OVIEDO MORA
ACCIONADA: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

**ACTA N° 008–2022
AUDIENCIA DE
FALLO
ARTÍCULO 182 LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. a los catorce (14) días de febrero de dos mil veintidós (2022), siendo las 10:00 a.m. la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretario Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual, a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

PARTE DEMANDANTE: apoderado, **GONZALO HUMBERTO GARCÍA ARÉVALO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°11.340.225 y T.P. N°116008 del C.S. de la J.

PARTE DEMANDADA: apoderada de **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL**, **LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.386.018 y T.P.N° 139800 del C.S. de la J.

El doctor **FABIO ANDRÉS CASTRO SANSA**, Procurador 62 judicial para asuntos administrativos.

Verificados los antecedentes de los apoderados, no aparece registrada sanción alguna en su contra y sus tarjetas profesionales se encuentran vigentes.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Fallo

IV. JUZGAMIENTO

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el actor cumple con los requisitos para tener derecho al reconocimiento del tiempo doble y como consecuencia de ello, corregir su hoja de servicios.

MARCO NORMATIVO TIEMPO DOBLE DE SERVICIOS.

El artículo 47 de la Ley 2 de 1945 Por la cual se organiza la carrera de Oficiales del Ejército, se señalan prestaciones sociales para los empleados civiles del ramo de Guerra y se dictan otras disposiciones sobre prestaciones sociales a los individuos de tropa, establece:

“El tiempo de servicio en guerra, desde la fecha en que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del decreto por el cual se establezca la normalidad, se computa doble para todos los efectos, con excepción del de ascensos.

Parágrafo. Para el cómputo de que trata el presente Artículo, es condición indispensable que la prestación del servicio se efectuó dentro de la zona afectada”.

El artículo 52 de la Ley 126 de diciembre 18 de 1959, Por la cual se reorganiza la carrera de Oficiales de las Fuerzas Militares señaló:

“El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que el Gobierno determine, desde la fecha en la que se declare turbado el orden público, hasta la expedición del Decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio.

Parágrafo 1º. *El tiempo doble a que se refiere el presente artículo, se liquidará exclusivamente para la asignación de retiro y demás prestaciones sociales.*

Parágrafo 2º. *Quedan exceptuados de este cómputo los dos últimos años de permanencia en las Escuelas de Formación de Oficiales y las fracciones que se liquiden por este concepto”.*

Por su parte, los Decretos 3071 de 1968 y 2337 de 1971 por los cuales se reorganiza la Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, determinó en sus artículos 158 y 181 respectivamente:

“El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas que determine el Gobierno, a juicio del Consejo de Ministros si las condiciones justifican la medida, desde la fecha en que se establezca el Estado de Sitio por turbación del orden público hasta la expedición del Decreto por el cual se restablezca la normalidad, se computará como tiempo doble de servicio para efectos de prestaciones sociales”.

A su turno, el Decreto 612 de 1977 Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, en su artículo 140 estableció cómo se debe computar el tiempo para la liquidación de la asignación de retiro y las prestaciones sociales consagró:

“Artículo 140.- *Cómputo de tiempo. Para efectos de asignación de retiros y demás prestaciones sociales, el Ministerio de Defensa Nacional liquidará el tiempo de servicio así:*

a) El tiempo de permanencia en la respectiva escuela de formación de Oficiales, con un máximo de dos (2) años;

b) El tiempo de permanencia como soldado o alumno de una escuela de formación de suboficiales, con un máximo de dos (2) años;

c) El tiempo de servicio como Oficial o Suboficial.

Parágrafo 1. *Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del Decreto 2337 de 1971 y sus disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Oficiales y Suboficiales favorecidos en tales reconocimientos.*

Parágrafo 2. *Las fracciones mayores a seis (6) meses se considerarán como año completo para la liquidación del auxilio de cesantía, pero no para las demás prestaciones sociales”.*

En el mismo sentido, el artículo 170 del Decreto 1211 de 1990 por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, respecto de la liquidación de las prestaciones sociales preceptuó:

“ARTICULO 170. Cómputo de tiempo. Para efectos de asignación de retiro y demás prestaciones sociales, el Ministerio de Defensa liquidar el tiempo de servicio, así:

- a. *Oficiales, el tiempo de permanencia en la respectiva Escuela de Formación de Oficiales, con un máximo de dos (2) años;*
- b. *Suboficiales, el tiempo de permanencia como Soldado o Alumno de una Escuela de Formación de Suboficiales, con un máximo de dos (2) años;*
- c. *El tiempo de servicio como Oficial o Suboficial.*

PARAGRAFO 1o. Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del Decreto 2337 de 1971 y disposiciones legales anteriores sobre la misma materia, se hayan reconocido o se reconozcan por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales de los Oficiales y Suboficiales favorecidos con tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de prestaciones por servicios al Estado en calidad de empleado civil.

PARAGRAFO 2o. Las fracciones mayores de seis (6) meses se consideran como año completo para la liquidación del auxilio de cesantía, pero no para las demás prestaciones sociales”.

Posteriormente, el Decreto 4433 de diciembre de 2004 Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en su artículo 8 estableció:

“Cómputo de tiempo doble. A quienes hubieren adquirido derecho al cómputo de tiempo doble por servicios prestados antes de 1974, se les continuará teniendo en cuenta para efecto del cómputo del tiempo para la asignación de retiro o pensiones, conforme lo hubieren señalado las normas correspondientes”.

Las anteriores normas establecen los requisitos que se deben cumplir para que se configure el derecho al reconocimiento de los tiempos dobles, se incluyan en la hoja de servicios de los miembros de la Fuerza Pública, y en la liquidación de la asignación de retiro.

JURISPRUDENCIA

La Sección Segunda del Consejo de Estado ha establecido con fundamento en las normas antes transcritas que la simple declaratoria de estado de sitio no genera el reconocimiento del tiempo doble, por cuanto es competencia del Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo de ministros, determinar los lugares en los que ocurrieron los disturbios y a quiénes se les extendía el beneficio reclamado. En esa medida, aunque se hubiese decretado el estado de sitio en todo el territorio nacional, ello por sí solo no significa que estuviese turbado el orden público en todo el país, ni que se generalizara el reconocimiento del tiempo doble a los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional.¹

Caso Concreto

Se encuentra acreditado en la hoja de servicios visible a folio 9, que el Sargento Primero Oviedo Mora Víctor Manuel prestó sus servicios al Ejército Nacional por un periodo de 21 años y 28 días, ingresando desde el 17 de enero de 1982. Mediante Resolución No. 4470 de octubre 15 de 2002 se reconoció y pagó la asignación de retiro.

El 16 de octubre de 2013, el actor elevó derecho de petición ante el Subdirector de Personal del Ejército Nacional, solicitando el reconocimiento de tiempos dobles laborados de acuerdo a los estados de sitio y, por consiguiente, la corrección de la hoja de servicios militares los cuales inciden en la liquidación de la asignación de retiro.

La accionada a través de oficio No. 20135620923961 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU de octubre 18 de 2013, respondió que el reconocimiento de tiempos dobles no opera

1 Sentencia C-1406-00. M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS

de forma inmediata, pues no basta el sólo hecho de que se declare el estado de conmoción interior o guerra internacional, sino que se requiere Decreto expedido por el Presidente de la República previo concepto del Consejo de Ministros donde señale las respectivas zonas donde operó el beneficio.

En su escrito de demanda el actor indica la unidad militar y ciudad donde laboró como Suboficial del Ejército Nacional:

DECRETO	DESDE y HASTA	GRADO MILITAR	UNIDAD	CIUDAD / DPTO
1038/84 a 1696/91	01-03-1983 al 01-02- 1986	Cabo Segundo	Grupo No. 3 cabal	Ipiales/ Nariño
1038/84 a 1696/91	01-02-1986 al 03-06- 1990	Cabo Primero	Grupo No. 1 Silva Plazas	Duitama/Boyacá
1038/84 a 1696/91	03-06-1990 al 01-07- 1991	Sargento Segundo	Batallón de Contra Guerrillas No. 10	El Bagre/Antioquia

Esgrime como premisa normativa que la declaratoria del estado de sitio a nivel nacional, mediante los decretos antes relacionados, le otorgaba el beneficio del reconocimiento del tiempo doble. Que esta figura fue consagrada en la ley 2 de 1945 y en ella no se estipularon requisitos adicionales para su reconocimiento. Por lo tanto, resulta inconstitucional que los decretos 3071 de 1968 y 2337 de 1971 hayan modificado la norma, siendo jerárquicamente inferiores.

Revisados estas disposiciones se tiene:

El Decreto 3071 de 1968 fue expedido con fundamento en la facultad que le otorgó el Congreso al Presidente a través de la Ley 65 de 1967 “Por el cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la remuneración y régimen de prestaciones de las Fuerzas Militares”.

El Decreto 2337 de 1971, amparado en la Ley 7 de 1970 que le confirió facultades extraordinarias al presidente de la república para reorganizar el Ministerio de Defensa Nacional, y entidades adscritas a este, modificó las normas que regulan la carrera del personal al servicio de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, y las remuneraciones y prestaciones sociales de dicho personal.

Revisadas las anteriores disposiciones se observa que todas ellas hacen referencia a la organización de la carrera de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares. Si bien el congreso expidió la Ley 2 de 1945, los decretos antes mencionados fueron expedidos en virtud de facultades extraordinarias conferidas por el legislador al presidente. Así las cosas, el Despacho comparte la interpretación que hace la apoderada de la entidad en cuanto señala que hubo derogatoria de la norma que regulara el tiempo doble establecida en La ley 2 de 1945,

Adicionalmente precisa esta censorsa que los decretos mencionados no son reglamentarios de la ley, sino que por ser expedidos con ocasión a facultades extraordinarias contempladas en el ordinal 12 del Artículo 76 de la Constitución Política de 1886, tiene el rango de decretos leyes y por lo tanto la misma fuerza normativa que la Ley.

La anterior es la razón por la cual el Consejo de Estado modificó su posición original, aclarando que para el reconocimiento de los tiempos dobles se debe tener en cuenta el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Declaratoria de Estado de sitio por turbación del orden público, hasta el decreto que levante la medida.

2. Concepto previo del Consejo de Ministros.

3. Decreto del Gobierno reconociendo expresamente a determinados agentes, suboficiales, etc.

En el caso de autos, el demandante requirió como prueba se oficiara al Ejército Nacional para que certificara las unidades militares en las que prestó sus servicios con su respectiva ubicación geográfica y se le expidiera una certificación sobre la liquidación del tiempo doble que le había reconocido. Las pruebas fueron solicitadas por el Despacho, pero no se obtuvo respuesta de la entidad. En consecuencia, se tendrá por cierto que el señor OVIEDO MORA prestó sus servicios en los tiempos y ubicaciones a los que hace referencia y que fueron registrados en el cuadro anterior.

En cuanto a la certificación de la liquidación del tiempo doble, si bien el actor da a entender que le había sido reconocido y pagado el tiempo doble, lo cierto es que de manera expresa la entidad en el acto demandado le niega el reconocimiento de este beneficio y en sus alegatos de conclusión el demandante manifiesta que nunca le fueron reconocidos dichos emolumentos.

En ese orden de ideas, las pretensiones serán denegadas por falta de prueba ya que el actor ha debido señalar como como violados los decretos particulares mediante los cuales el Gobierno Nacional otorgó tiempos dobles a los miembros del Ejército Nacional que prestaron sus servicios en Ipiales, Duitama y el Bagre durante los períodos 01-03-1983 al 01-02-1986, 01-02-1986 al 03-06-1990, 03-06-1990 al 01-07-1991. respectivamente y aportar dichos actos o individualizarlos para poderlos confrontar.

Condena en costas

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado.

Habida cuenta que la entidad tuvo que nombrar apoderado para que representara sus intereses y que existe norma expresa y jurisprudencia decantada sobre el tema, se condenará en costas a la parte actora y a favor de la accionada, el equivalente al 10% del SMMLV del año 2022.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

SEGUNDO.CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, a favor de la entidad demandada con 10%del S.M.M.L.V, del año 2022 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Las partes cuentan con el término de ley para interponer los respectivos recursos.

Fungió como secretario Ad-Hoc Daniel González

DSGV

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d40f7083861b7ad597439d25698ca04983e4ca7dc02cf1ca06219d42343d20**

Documento generado en 18/02/2022 02:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>